

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2021-00133-00

Procede el Despacho a resolver el escrito de excepción previa propuesta por el abogado LUIS FERNANDO SALAZAR LÓPEZ en representación de la sociedad demandada.

El memorialista invocó la causal prevista en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Aquel sustentó la excepción "existencia de cláusula compromisoria" en el hecho que las partes convinieron en el artículo 134 de los estatutos sociales, que las controversias que se susciten entre los socios y la sociedad se solucionaran mediante arreglo directo, y en caso de no generar resultados positivos, se podrá acudir a la amigable composición, y en caso de que tampoco funcione, las partes podrán acudir a la justicia ordinaria o arbitral.

Además, expuso que la referida cláusula materializa la intención clara de los accionistas de renunciar a la jurisdicción del estado entregándola a los árbitros, lo que surte plenos efectos conforme a lo normado por la Ley 1563 de 2012, pues la simple manifestación de acudir a la amigable composición y al arbitraje es suficiente para habilitar aquellos mecanismos de justicia privada.

Finalmente, el memorialista indicó que lo pactado no se puede reconocer como un requisito de procedibilidad para acudir a la justicia, pues conforme al artículo 13 del Código General del Proceso, ello está prohibido. Por el contrario, lo pactado reviste un verdadero pacto arbitral obligatorio para las partes en contienda, el cual debe prevalecer y buscar una interpretación que lo materialice como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por su parte, el extremo demandante describió el traslado de la defensa previa oponiéndose a la prosperidad del mismo, para lo cual expuso que en el presente asunto no se puede acudir a la norma estatutaria citada por la demandada, en tanto que la discrepancia ventilada es de corte legal y estatutaria; incluso, sostuvo la inexistencia de la cláusula en los términos planteados por la llamada a juicio, dado que aplica para el desarrollo del contrato social y no respecto de las decisiones de asamblea.

De otra parte, expuso que el pacto o cláusula compromisoria no se puede convertir en una barrera para acceder a la justicia ordinaria que contempla el procedimiento para ventilar este tipo de contiendas de forma privativa para los jueces. Además, de la lectura de la norma estatutaria se consagró la expresión "podrá acudir", lo que implica que es facultativo el arbitraje y no obligatorio, razón suficiente para avalar el haber acudido a la jurisdicción ordinaria como se hizo.

También comentó que los contratos deben ser interpretados conforme a la intención de los contratantes y al haberse presentado varias demandas de similar corte, es claro que los asociados en ningún momento quisieron someter las diferencias como la actual a la justicia arbitral.

Finalmente, refirió que al ser la norma estatutaria anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012, no se puede aplicar el artículo 188 de la norma en comento, por lo que requería de cláusula expresa en el que se indicara que los árbitros podían conocer de la impugnación de actas de asambleas de accionistas.

CONSIDERACIONES

La excepción previa de COMPROMISO o CLAÚSULA COMPROMISORIA, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando existe entre las partes compromiso o cláusula compromisoria, tendiente a extraer del conocimiento de la justicia ordinaria los conflictos que puedan surgir entre las partes contratantes y, en su lugar, que aquellas sean resueltas por un tribunal de arbitramento, bajo el procedimiento y condiciones señaladas en el convenio.

Así, el propósito de la excepción en comento es desvirtuar la competencia y jurisdicción del juez ordinario para conocer del asunto sometido a su consideración y llevar la causa ante el tribunal de arbitramento competente.

De entrada, por definición, se debe descartar los reproches presentados con sustento en la figura de la amigable composición, por cuanto que el remedio procesal presentado tiene como objetivo hacer prevalecer la justicia arbitral, y la figura referida es un mecanismo de solución de controversias privado que no guarda relación con el arbitraje.

Entonces, corresponde verificar en el asunto si existe pacto o compromiso entre CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, CLARITA AIDA CASTILLO MELO y MEDICOS ASOCIADOS S.A. en liquidación.

Se anticipa que la defensa no está llamada a prosperar, comoquiera que, si bien, en el plenario obra prueba del convenio, lo cierto es que se incluyó en el enunciado normativo

del artículo 134 de los estatutos sociales la forma verbal "podrán", lo que convierte a la justicia arbitral en una opción meramente facultativa como se pasa a exponer.

Si bien, en los argumentos expuestos por la demandada, comenta que las partes convinieron someter sus diferencias ante un tribunal de arbitramento, al pactar cláusula compromisoria, lo cierto es que de la lectura de la misma, se desprende que la decisión de someter el asunto al conocimiento de los árbitros quedó supeditada a la voluntad de la parte demandante, pues se incluyó la forma verbal "podrán", la cual significa que la "tener expedita la facultad o potencia de hacer algo"¹.

Así, al no ser imperativo para la parte demandante someter la contienda al juicio del arbitramento, no se demostró el supuesto de hecho de la causal 2º del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de un compromiso obligatorio que saque el conocimiento del asunto de la órbita de competencia de esta sede judicial con su respectiva condena en costas conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada en un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32** hoy **10 de marzo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

¹ Ver <https://dle.rae.es/poder>.

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901dcb34a8b7be8bdce59a26b60716da6ee61234d3b435fafc17b41495f5e81e**

Documento generado en 09/03/2023 03:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>